

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 082-09

QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION INTERPUESTA POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC), CON MOTIVO DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION NO. DE-062-09, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento de la Solicitud de Intervención interpuesta por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, ante el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, el día 29 de julio del año 2009, con motivo de la ejecución de la Resolución No. **DE-062-09**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 23 de julio de 2009.

Antecedentes.-

1. El día 19 de mayo de 2003, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**") y la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, suscribieron un Contrato de Interconexión con el objeto de interconectar sus respectivas Redes, tanto fijas como móviles, para permitir que sus respectivos Clientes en todo el territorio nacional puedan, a su opción, cursar cualquier Tráfico de telecomunicaciones incluyendo el acceso al servicio de Internet y radio localizadores ("pagers"), por las facilidades disponibles de cualquiera de las dos empresas;
2. Posteriormente, el día 8 de agosto de 2005, **VERIZON DOMINICANA C. POR A.** (antigua **CODETEL**) y la sociedad **ECONOMITEL, S. A.**, suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión antedicho;
3. El Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó, mediante la Resolución No. 040-06, de fecha 16 de marzo de 2006, la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DGTEC**") de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radio localizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
4. El día 10 de julio de 2009, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fernando P. Henríquez, Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y Dr. Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y que autorice a **CODETEL** la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **DGTEC**, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, presentando las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL S.A (DG TEC)** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)** derivadas de los servicios de interconexión del mes de abril del 2009 prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de

interconexión entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 57/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$427,234.57)**, balance cortado al siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: **INTIMAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte este Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago; y además, dado el reiterado incumplimiento en sus obligaciones de pago, en prevención a la ocurrencia de situaciones similares, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que dentro del mismo plazo de cinco (5) días calendario establezca una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, stand by, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, a favor de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, exigible por ésta con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

TERCERO: **AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, de la siguiente forma:

Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, provenientes de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,

Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.**”

5. Mediante comunicación numerada como 09005747, con fecha 10 de julio de 2009, dirigida a la concesionaria **DGTEC**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de los documentos presentados por **CODETEL**, correspondientes a su solicitud de intervención. En ese mismo tenor el **INDOTEL** concedió un plazo de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de la precitada comunicación, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa de **DGTEC**;

6. El día 15 de julio de 2009, **DGTEC** hizo el depósito, ante el **INDOTEL** del escrito de defensa contentivo de las conclusiones referente a la “Solicitud de Intervención y Desconexión de las Redes de

Tecnología Digital, S.A.”, interpuesta por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A.** contra **TECNOLOGIA DIGITAL S.A (DGTEC)** el día 10 de julio de 2009, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordenase lo siguiente:

“TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) OS SOLICITA PRONUNCIARSE PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la FORMA y en cuanto al FONDO la presente solicitud de intervención interpuesta por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, por la misma no agotar previo a la solicitud de intervención directa del Consejo Directivo de las Telecomunicaciones para dirimir el presente conflicto, el procedimiento establecido en el artículo 18.12 del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas previo a solicitar la intervención del **INDOTEL** deben agotar el procedimiento de preliminar conciliatorio, a pena de nulidad y por vía de consecuencia declarar inamisible (sic) la presente demanda de conformidad con los términos del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.

QUE LUEGO DE LO ANTERIOR Y POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS, TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC), OS SOLOCITA RESPETUOSAMENTE;

FALLAR:

PRIMERO: Rechazar en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, por ser mal fundada y la misma no ajustarse a las normas establecidas en el contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.”

7. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva del ente regulador, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo abierto con ocasión de la solicitud de desconexión presentada por **CODETEL** contra **DGTEC** el 10 de julio de 2009;

8. Mediante Resolución No. **DE-062-09**, del 23 de julio de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la decisión que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento, estableciendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 julio de 2009, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 de julio de 2009, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA**

DIGITAL, S. A. (DGTEC); y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**:

(a) Cumplir con sus obligaciones económicas con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y

(b) Suministrar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en la que se hubieren regularizado los pagos de las facturas vencidas, para garantizar el cobro de los servicios de interconexión prestados y exigibles, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

PARRAFO: Durante los tres (3) meses por los que se deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, proceda a la desconexión de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)**, en la forma en que se establece en el ordinal "Tercero" de la presente resolución.

TERCERO: Vencidos los plazos anteriormente consignados, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtenga el pago, y cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de regularización de los pagos de facturas vencidas, sin que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** suministre a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** la garantía dispuesta en el ordinal que antecede, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda a desconectar las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A, (CODETEL)**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.;**

(B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución de que se trate, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: **ORDENAR** la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos

comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.”

9. El día 29 de julio de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de una solicitud de intervención del **INDOTEL**, con ocasión de la ejecución de la Resolución No. DE-062-09, del 23 de julio de 2009, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: ORDENAR al departamento técnico correspondiente, que envíe el personal calificado, con capacidad para levantar el informe que verifique la referida suspensión o desconexión, a fin de que se nos emita a la mayor brevedad una Certificación de dicho informe.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** a que reconecte de inmediato los servicios que ilegalmente ha suspendido a **DGTEC**, y que ocasionan daños y perjuicios a sus usuarios; reservándose esta última (sic) el derecho que le asiste de incoar las Demandas en Danos (sic) y Perjuicios a que habría lugar, como consecuencia de estas acciones.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. DE-062-09, dictada con fecha 23 de julio de 2009 por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, previa encomienda este Consejo Directivo del órgano

regulador, se intimó a **DGTEC** a proceder al cumplimiento de sus obligaciones económicas con **CODETEL**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución, así como a la constitución de un aval o garantía bancaria, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de regularización de los pagos, y en caso de incumplimiento por parte de **DGTEC**, se autorizó a **CODETEL**, a que procediera a la desconexión de sus respectivas redes;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido apoderado de una “Solicitud de Intervención”, depositada ante este órgano regulador por la concesionaria **DGTEC**, en contra de **CODETEL**, mediante instancia depositada el día 29 del mes de julio del año 2009, *por la alegada desconexión de las redes de **DGTEC**, sin cumplir con los plazos otorgados por la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;*

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se encuentra fundamentada en las disposiciones establecidas en el artículo 78, literal “g” de la Ley, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores, a saber:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 77 de la ley señala que el órgano regulador deberá “Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, **haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes** y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos” (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este órgano regulador resulta competente para conocer de la solicitud de **DGTEC**, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con la ejecución de la Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador actuando por encomienda de este Consejo Directivo, por medio de la cual se intimó a **DGTEC** al cumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas del contrato de interconexión suscrito entre esa concesionaria y **CODETEL**, y en caso de incumplimiento, se autorizó a la desconexión de sus respectivas redes;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la solicitud de intervención se ha presentado como consecuencia de la desconexión de las facilidades de interconexión realizada por la concesionaria **CODETEL** contra la concesionaria **DGTEC**, en virtud de las disposiciones establecidas en los ordinales “Segundo” y “Tercero” del dispositivo de la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, los cuales establecen lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 de julio de 2009, promovida por **COMPANÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**;

(a) Cumplir con sus obligaciones económicas con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y

(b) Suministrar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en la que se hubieren regularizado los pagos de las facturas vencidas, para garantizar el cobro de los servicios de interconexión prestados y exigibles, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

PARRAFO: Durante los tres (3) meses por los que se deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, proceda a la desconexión de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)**, en la forma en que se establece en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

TERCERO: Vencidos los plazos anteriormente consignados, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtemperare al pago, y cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de regularización de los pagos de facturas vencidas, sin que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** suministre a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** la garantía dispuesta en el ordinal que antecede, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda a desconectar las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A, (CODETEL)**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución de que se trate, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa. (...);

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse, en virtud de la Resolución No. DE-062-09 previamente citada, **CODETEL** quedó expresamente autorizada por el **INDOTEL**, para que en caso de vencimiento de los plazos consignados en el ordinal “Segundo” de dicha Resolución, procediera a la desconexión de las redes de **DGTEC**, en la manera y plazos determinados por el **INDOTEL**, los cuales se aprecian a partir de la lectura del párrafo que antecede;

CONSIDERANDO: Que el día 29 de julio de 2009, **CODETEL**, luego de haberse vencido el plazo otorgado en el literal “a” del ordinal “Segundo” de la Resolución No. DE-062-09, **sin que DGTEC hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones de pago vencidas por concepto de la interconexión de las redes de ambas empresas**, **CODETEL** procedió a bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante, con destino a las redes fija y móvil de **CODETEL**, provenientes de las redes de **DGTEC**, de conformidad con el literal “A” del ordinal “Tercero” de la resolución antes citada;

CONSIDERANDO: Que a juicio de **DGTEC**, la referida desconexión fue realizada sin cumplir los plazos establecidos en la Resolución No. DE-062-09, presentando las siguientes consideraciones:

“[...] en fecha de hoy, 29 de julio de 2009, la empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** ha procedido a desconectar las facilidades de interconexión dejado (sic) sin servicio las líneas que le interconectan con la impetrante y, en consecuencia, dejando desconectados a los usuarios de los servicios prestados por la impetrante, **sin respetar siquiera los plazos que la mencionada resolución le impone a tales fines**, independientemente de los meritos (sic) de la misma, y bajo la más amplia reserva de los recursos a que la impetrante, **DGTEC**, tenga derecho a elevar contra ella, los cuales realizará dentro de los plazos legales establecidos.”;

CONSIDERANDO: Que **DGTEC** fundamenta su solicitud de intervención en la mera transcripción del dispositivo de la Resolución No. DE-062-09, el cual ha sido transcrito en parte anterior de la presente resolución, y el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento de la desconexión, el cual transcribimos a continuación:

“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios. [...]” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que una decisión “definitiva” es aquella que conoce y decide sobre el fondo del asunto, agotando la instancia de que se trata; definiéndose la sentencia definitiva, a diferencia de la interlocutoria, como la que decide sobre el fondo del litigio y pone fin a la instancia¹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 80 de la Ley No. 153-98, establece textualmente que el órgano regulador de las telecomunicaciones está integrado por un Consejo Directivo y por una Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** ha conocido y decidido en relación con el fondo de la solicitud de intervención y desconexión de que se trata, por encomienda realizada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley No. 153-98, el cual establece como una de las funciones del Director Ejecutivo del ente regulador: “Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Ley No. 153-98, establece que “**los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento (...)**” (El resaltado es nuestro);

¹ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1978.

CONSIDERANDO: Que, en atención a los razonamientos que preceden, el Consejo Directivo del ente regulador es de criterio de que la Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, previa **encomienda** de este órgano colegiado, constituye un acto administrativo que reviste la calidad de “decisión definitiva” de este órgano regulador, a los fines dispuestos por el artículo 55 de la Ley No. 153-98, y es de obligado cumplimiento, conforme disposición expresa del artículo 99 de la misma ley;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. DE-062-09 otorgó un plazo de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de notificación de la misma para que **DGTEC** diera cumplimiento a sus obligaciones económicas frente a **CODETEL**, plazo que en virtud de la fecha de notificación de la resolución, es decir 23 de julio de 2009, venció el pasado 28 de julio de 2009, sin que **DGTEC** diera cumplimiento íntegro a estas obligaciones contractuales;

CONSIDERANDO: Que el plazo de cinco (5) días establecido en la Resolución No. DE-062-09, es el que dispone el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ante los casos de incumplimiento de una prestadora con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de interconexión, como en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que, en virtud del no cumplimiento del plazo consignado en la resolución No. DE-062-09, otorgado a **DGTEC** para el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, este Consejo Directivo es de criterio de que **CODETEL** procedió de conformidad con el referido ordinal “Tercero” de la Resolución No. DE-062-09, al bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **CODETEL**, proveniente de las redes de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que el plazo de cinco (5) días para la provisión de la garantía consignada en el ordinal “Tercero” de la Resolución No. DE-062-09, se computa a partir de la fecha de la regularización del pago de las facturas pendientes y vencidas por concepto de interconexión, debiendo resaltar este Consejo Directivo que **DGTEC no ha presentado las pruebas que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones**;

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo estima pertinente rechazar la “Solicitud de Intervención del **INDOTEL**” interpuesta por **DGTEC** el día 29 de julio de 2009, toda vez que se ha podido verificar que el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **CODETEL**, proveniente de las redes de **DGTEC**, llevada a cabo por **CODETEL**, ha sido realizada conforme la autorización consignada en la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, quien actuó por encomienda de este Consejo Directivo, en atención a que la concesionaria **DGTEC** no subsanó el incumplimiento de sus obligaciones de pago vencidas frente a **CODETEL**, en el plazo reglamentario de cinco (5) días, otorgado al efecto;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

VISTA: La Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 23 de julio de 2009;

VISTA: La solicitud de intervención interpuesta por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, con fecha 29 de julio de 2009;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, el día 29 de julio de 2009, con ocasión de la ejecución de la Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, el día 29 de julio de 2009, con ocasión de la ejecución de la Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continúa al Dorsó/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo